



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00235-00

Decídese la acción de tutela instaurada por Jorge Andersson Camargo Alfonso identificado con C. C. n.º 1.030.540.991, contra la **EPS Suramericana S. A.** y la **IPS Darsalud.**

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y «*demás conexos*», presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 27 de marzo de hogañño, asistió a una cita médica para control, en la que su médico tratante le ordenó «*exámenes de sangre para descartar ETS y una remisión para dermatología [...]*».

2.2. En esa misma data, solicitó la «*Consulta Dermatología /valoración para crioterapia*», al correo [remisiones@darsaludips.com.co](mailto:remisiones@darsaludips.com.co), y el 1.º de abril pasado esa IPS le manifestó, que «*en los próximos días le llamar[ían] del área encargada para informarle la fecha y hora de su cita*», sin embargo, no le ha informado nada.

2.3. El señalado 27 de marzo también se comunicó telefónicamente con la EPS Sura «*para solicitar los exámenes de sangre*», donde le programaron para tal fin el día 17 de abril de 2020; sin embargo, el día 15 de ese mes la EPS le indicó, que no le harían las pruebas «*por la contingencia de COVID -19*».

3. Pidió, conforme a lo relatado, que *«se programe la cita de Consulta Dermatología / valoración para crioterapia y la toma de los exámenes de sangre para descartar ETS»* y *«Se garantice el tratamiento integral para el tratamiento de [su] patología con el fin de no interponer más acciones de tutela»*.

4. El 23 de abril de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las convocadas.

## II. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

1. EPS Sura solicitó se declare la improcedencia del resguardo, por considerar que no le ha vulnerado las prerrogativas al gestor, para lo cual adujo, que *«el día 27 de abril se realizó consulta con dermatología, [...] para valoración y manejo»* y que se hizo *«como teleconsulta teniendo en cuenta el aislamiento preventivo por la contingencia del coronavirus»*.

Y, en punto del tratamiento integral, afirmó, que la petición no tiene fundamento médico alguno porque *«solo los expertos en el área de salud, pueden determinar las prestaciones de los usuarios»*, y que en sus bases de datos no figura *«radicación alguna de orden médica que indique que de acuerdo al estado de salud de la accionante es necesario generar la prestación de tratamiento integral, situación que imposibilita totalmente no solo a EPS SURA sino también que el juez de tutela ordene el suministro de los mismos»*.

2. La IPS Darsalud, guardó silencio.

## III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho a la salud, y su carácter de fundamental y autónomo, la Corte Constitucional ha señalado, que:

*A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. “(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad*

*del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera» (C.C. Sentencia T-058 de 2011).*

En la evolución de esa temática sobrevino la expedición de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, que resaltó que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de oportunidad, eficacia y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, ello con miras a predicar la fundamentalidad de la salud y la procedencia de la acción de tutela para su protección.

2. El accionante acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se le protejan sus prerrogativas invocadas, que considera vulnerada por las entidades enjuiciadas porque no le han practicado los exámenes médicos ni le han realizado la cita por especialista que le ordenó su médico tratante y, en consecuencia, se ordene a la EPS y la IPS accionadas que le programen la cita médica y le tomen los exámenes y que se le garantice el tratamiento integral.

3. Obran como acreditaciones que atañen con el presente asunto, esencialmente, las siguientes:

3.1. Remisión del galeno tratante, de 27 de marzo de 2020, ordenando *«exámenes de ITS y valoración por dermatología para crioterapia»*.

3.2. Mensaje de datos de la misma fecha, de la IPS Darsalud informando al accionante que *«[han] recibido su solicitud de Consulta Dermatología /valoración para crioterapia y en el transcurso de 5 días hábiles estar[án] procurando respuesta al correo [jcamargoalfonso@gmail.com](mailto:jcamargoalfonso@gmail.com)»*.

3.4. Constancia de correo enviado por la IPS Darsalud al accionante el 1 de abril de 2020, informándole que *«[han] recibido su solicitud y se ha tramitado correctamente, en los próximos días le llamar[án] del área encargada para informarle la fecha y hora de su cita»*.

3.5. Pantallazo del sistema de la EPS Sura, con el historial clínico del accionante.

3.6. Constancia secretarial de llamado telefónico realizado el 5 de mayo pasado al actor, quien informó, que «[...] en la consulta por dermatología realizada el día 27 de abril de 2020 a través de telemedicina [...], lo remitieron a valoración para crioterapia, la cual le fue practicada el miércoles 29 de abril en las instalaciones de la IPS y ese mismo día le realizaron los exámenes de ETS [ordenados]»

4. Descendiendo al *sub-examine*, del examen de los medios de prueba recaudados, encuentra el despacho que la acción de resguardo resulta improcedente, toda vez que a la presente data han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar la prerrogativa superior del quejoso caería en el vacío, configurándose así un hecho superado.

Ello es así, porque, a pesar de que a la EPS enjuiciada en respuesta a la acción constitucional únicamente informó haberle realizado una teleconsulta «con dermatología» al actor, lo cierto es que el 29 de abril siguiente, estando en curso la presente acción constitucional, las entidades de salud accionadas, le efectuaron la valoración por especialista ordenada por su médico tratante y le practicaron los «exámenes de sangre para descartar ETS», según así lo corroboró telefónicamente el actor al despacho.

En punto de tal situación, la Corte Constitucional ha dicho que:

*[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño*

*consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...]*” (Resaltado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014).

Por tanto, demostrada como está la carencia de objeto por hecho superado, se negará resguardo deprecado.

5. Ahora, relativamente al restante reproche, atañadero con la solicitud de que se brinde un «*tratamiento integral*», señálese que de la ponderación probatoria realizada no se halla que a estas cotas las entidades accionadas estén negando el tratamiento que el censor precisa en aras de atender la peculiar endemia del agenciado, móvil por el que no se otorga aquel en tanto que, se concluye, resulta apresurado que por la preocupación que le asiste al actor de verse enfrentado a una hipotética y contingente desatención médica en punto su patología, demande al juez constitucional que desde ya intervenga, anticipándose a una realidad fáctica en la hora de ahora inexistente y que constituye un hecho futuro e incierto, frente al cual no es dable al juez de tutela realizar pronunciamiento alguno.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez